TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO SIN CITAR A SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar, por instrucciones del magistrado presidente Gilberto de Guzmán Bátiz García, sometió a análisis y, en su caso, aprobación de las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un asunto sin citar a sesión pública.

En términos del segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pleno de la Sala Superior emitió la opinión **SUP-OP-21/2026**.

El proyecto de opinión, circulado por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, sostiene lo siguiente:

> **SUP-OP-21/2026. Opinión.**
> **PRIMERO**. Son inconstitucionales las fracciones I y II del artículo 319 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en los términos de las consideraciones expuestas.
>
> **SEGUNDO**. Es inconstitucional el párrafo primero del artículo 209 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, porque afecta el derecho a ser votado los referidos cargos, en los términos de las consideraciones expuestas.

El proyecto de opinión fue **aprobado**, con la **opinión diferenciada del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón** en relación con el Tema I al considerar que las porciones normativas impugnadas son acordes con la regularidad constitucional. En el Tema II a favor de la inconstitucionalidad, únicamente respecto de la candidatura independiente al cargo de gubernatura, no así en lo relativo a las candidaturas independientes a cargos de diputaciones y ayuntamientos.

A las dieciséis horas del quince de octubre de dos mil veintiséis, se terminó de recabar la votación correspondiente.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 270 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 24 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se elabora la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman electrónicamente el magistrado presidente de la Sala Superior, Gilberto de Guzmán Bátiz García y la subsecretaria general de acuerdos, Priscila Cruces Aguilar.

OPINIÓN DIFERENCIADA QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-OP-21/2026, RELACIONADO CON LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 113/2026 Y 114/2026, ACUMULADAS, PROMOVIDA POR MORENA EN CONTRA DEL DECRETO 586, MEDIANTE LOS CUALES SE REFORMARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Formulo la presente opinión diferenciada respecto de las disposiciones normativas controvertidas, contenidas en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Por una parte, el artículo 319, fracciones I y II, que prevé una reducción del periodo de precampañas para la elección de gubernatura de 45 a 20 días, y para diputaciones y ayuntamientos de 25 a 20 días. Por otra parte, el artículo 209, párrafo primero, que contempla una disminución del plazo para la obtención del respaldo ciudadano para candidaturas independientes de 40 a 20 días para el cargo de gubernatura y de 25 a 20 días para los demás cargos[1].

A mi juicio, las disposiciones controvertidas **son constitucionales, con excepción de la porción normativa del artículo 209, párrafo primero, que reduce de 40 a 20 días el plazo para obtener el respaldo ciudadano para las candidaturas independientes a la gubernatura.**

En primer lugar, respecto del artículo 319, fracciones I y II, de la Ley Electoral referida, considero que se ajusta a los parámetros establecidos en la Constitución general —en particular, lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso j)— y su contenido corresponde al ejercicio de la libertad configurativa del Congreso local. Esta conclusión encuentra sustento en precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y de esta Sala Superior.

Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 77/2015 y acumuladas, la SCJN declaró constitucional la reforma al artículo 4º, fracción I, inciso c), de la Constitución Política del Estado de Puebla, que redujo de manera uniforme el periodo de precampañas para gubernaturas y cargos locales a 10 días. Consideró que esta medida encuadra en los márgenes establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución general y su contenido atiende a la libertad configurativa del Congreso de la entidad. Lo anterior, porque **la Constitución no establece una duración mínima para las precampañas**, por lo que debe

---

[1] **Artículo 319, fracciones I y II. …**
I. Tratándose de las precampañas para la elección de Gubernatura, estas tendrán una duración de veinte días, y se desarrollarán dentro del periodo comprendido del veinte de enero al ocho de febrero, del año de la elección;
II. Tratándose de las precampañas para la elección de diputaciones, y ayuntamientos, éstas tendrán una duración de veinte días, y se desarrollarán dentro del periodo comprendido del cuatro al veintitrés de febrero del año de la elección.
Artículo 209, párrafo primero. La etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, tendrá lugar en las fechas que sean determinadas en el calendario electoral que apruebe el Consejo General, las cuales serán coincidentes con los periodos de precampañas de los partidos políticos, sin que pueda durar más de veinte días para Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.

privilegiarse la regulación establecida por el Congreso local, siempre que respete los límites constitucionales.

Igualmente, al emitir la opinión SUP-OP-6/2025, relativa a la reforma al artículo 193, del Código Electoral de Coahuila, mediante la cual se redujo la duración de las precampañas del Poder Legislativo local, esta Sala Superior consideró infundados los conceptos de invalidez similares a los planteados en presente caso, pues estimó que los ajustes respetaban los parámetros constitucionales y correspondían al ejercicio de la libertad configurativa de la legislatura local.

En segundo lugar, respecto del artículo 209, párrafo primero, de la Ley Electoral local, considero que **la reducción del plazo para la obtención del respaldo ciudadano es constitucional, en lo relativo a los cargos de diputaciones y ayuntamientos**. No así, en el caso de la gubernatura, en el que dicha disminución sí constituye una restricción al derecho de participación política de quienes aspiran a una candidatura independiente a ese cargo.

Lo anterior, a partir de que advierto que existen diferencias relevantes entre quienes aspiran a una candidatura independiente al cargo de gubernatura y quienes aspiran a cargos de diputaciones y ayuntamientos. Esta distinción obedece a que el cumplimiento del requisito de obtener el 2% de respaldo ciudadano supone una mayor exigencia para quienes aspiran a una candidatura independiente a la gubernatura, tanto por el número de apoyos que deben recabar, como por la extensión territorial en la que deben hacerlo.

Además, la reducción del plazo tiene un impacto negativo diferenciado según el cargo. Para la gubernatura, la disminución del plazo de 40 a 20 días representa una reducción del 50%, mientras que, para las diputaciones y ayuntamientos, el ajuste de 25 a 20 días equivale al 20%. En este último caso, considero que la disminución de 5 días no representa un menoscabo en el ejercicio del derecho a ser votado, pues implica la captación de alrededor de 150 apoyos diarios, cantidad que estimo razonable y alcanzable, por lo que no advierto una regresividad sustantiva para determinar su inconstitucionalidad.

Al respecto, cobran relevancia las consideraciones que sustentaron las acciones de inconstitucionalidad 131/2017 y acumuladas, en las que la SCJN resolvió sobre la reforma al artículo 203, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que contempló la reducción del plazo para recabar apoyo ciudadano de candidaturas independientes de 45 a 40 para el cargo de gubernatura, y de 30 a 23 para diputaciones locales e integrantes del ayuntamiento; es decir, la disminución fue de 5 y 7 días, respectivamente.

La Suprema Corte refirió que dicha disminución no constituyó una violación al principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, ya que no equivale a un deterioro o menoscabo en el derecho que asiste a las personas candidatas independientes y tiene como objetivo establecer un orden en las etapas del proceso electoral. Asimismo, precisó que la disposición se enmarca en la libertad

de configuración legislativa propia de los Congresos locales que se ha reconocido por la propia SCJN para la regulación de candidaturas independientes, siempre y cuando dichas reglas no sean desproporcionadas o irrazonables.

Ahora bien, como ya lo mencioné, considero que la porción normativa del artículo artículo 209, párrafo primero, del ordenamiento en cuestión, que **reduce el periodo para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido en el caso de quienes aspiran a una candidatura independiente al cargo de gubernatura, es inconstitucional al ser desproporcional.**

Al resolver los juicios SUP-JDC-44/2018 y acumulado, relativo al artículo 201 Ter, apartado C, fracción IV, inciso b), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla —que estableció que las personas aspirantes a ser candidatas independientes contarían con 30 días, previos al inicio del periodo de registro de candidatos, para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido—, la Sala Superior consideró que resultaba inconstitucional. Ello, al advertir que, en el caso concreto, la combinación del porcentaje requerido (3%), los 30 días para su obtención, así como el tamaño de la lista nominal del estado, si bien no generan una situación de imposible cumplimiento y atiende a un fin legítimo, sí constituyen un requisito desproporcionado y no razonable, lo cual hace inviable dicha postulación.

En dicha decisión, la Sala Superior precisó, si bien es cierto que la Constitución general otorga a las legislaturas locales libertad configurativa para regular o establecer la instrumentación para ejercer el derecho a ser persona candidata independiente, dicha libertad no es absoluta ni ilimitada y debe ser ejercida respetando los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad.

Asimismo, la Sala Superior señaló que la gradualidad de la exigencia del requisito de acreditación de un porcentaje determinado de respaldo ciudadano, así como de las condiciones que se establezcan para su cumplimiento, deben ser acorde a las circunstancias concretas de cada entidad, para reflejar el respaldo que debe tener cada persona candidata independiente, en cuanto opción real, sin que ello llegue a entorpecer u obstaculizar el derecho a ser votado por la vía independiente. Así, la norma que regule dicha medida debe encontrar una justificación racional en el fin legítimo para el que se instrumenta, que es acreditar representatividad ciudadana, pues en caso de que el requisito se torne excesivo, irracional o desproporcionado, será inconstitucional.

Adicionalmente, al emitir la SUP-OP-25/2015, relacionada con el incremento en el porcentaje de respaldo ciudadano requerido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la Sala Superior sostuvo que el requisito de respaldo ciudadano exigido a quienes aspiran a obtener su registro como candidatos independientes tiene como finalidad preservar la existencia de

condiciones generales de equidad en la contienda al reflejar que su postulación deriva de la voluntad de la ciudadanía y, en ese sentido, dicho requisito no debe traducirse en un obstáculo insuperable que, por sí mismo, implique una negación al derecho de participación política de quienes aspiren a obtener una candidatura sin partido.

En el presente caso, —con corte a octubre de 2026— había 2,262,238 personas inscritas en la Lista Nominal en San Luis Potosí, por lo que el 2% equivale a 45,245 personas. En 20 días significa que se tienen que recabar 2,262 apoyos diarios. Lo anterior resulta relevante para contrastar la efectividad que han tenido los requisitos para permitir que la ciudadanía acceda a este tipo de candidaturas.

En los procesos anteriores previos —2015 y 2021— en los que se tenían 40 días para recabar apoyo ciudadano, en total ocho personas obtuvieron su registro como aspirantes a candidatos independientes para la gubernatura, y solo una de ellas —en 2021— logró obtener el número de apoyos suficientes para lograr su registro como candidato independiente[2]. Ello demuestra que con las condiciones previas solo una persona pudo hacer efectivo su derecho a participar como candidato independiente, cuando la lista nominal la integraban menos personas y la duración de la etapa para recabar los apoyos era mayor.

Ahora bien, la exposición de motivos de la reforma pretende justificar la reducción del plazo únicamente en la necesidad de “armonizarlo” con la disminución del periodo de precampañas, sin ofrecer razones que sustenten, por sí mismas, la reducción del periodo para obtener el respaldo ciudadano.

Bajo esas circunstancias, **considero que la reforma es regresiva y desproporcional**, ya que, en lugar de buscar maximizar el derecho de la ciudadanía a participar por esta vía, lo hace aún más restrictivo sin ningún tipo de justificación más allá de homologar los plazos con los de las precampañas, aunado a que, la reducción del plazo para personas que pretenden participar en el proceso electoral de gubernatura a través de una candidatura independiente implica una barrera adicional que restringe injustificadamente el derecho de participación política.

Por ello, formulo la presente opinión diferenciada.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

[2] Dos personas se registraron en 2015, mientras que seis personas se registraron en 2021, véase: https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/informe%20de%20actividades%20por%20conclusi%C3%B3n2.pdf; https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/ACTA%20PLENO%2005-noviembre-2020.pdf, así como la información relativa a los cómputos 2020-2021 en https://ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/1945/informacion/computos-2020-2021

Magistrado Presidente
Nombre: Gilberto De Guzmán Bátiz García
Fecha de Firma:17/10/2026 10:27:42 p. m.
Hash: Jo+RPGM5c0lWQ4wxxcKT/K51njE=

SubSecretaria General de Acuerdos
Nombre: Priscila Cruces Aguilar
Fecha de Firma:16/10/2026 08:04:19 p. m.
Hash:vjklqwXBqg2O2loviqbxsaGwLgU=